

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220200009100 | Otros | MARIA JOSE PAEZ PAEZ | SEBASTIAN TORO CASTAÑO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 16 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a las 03:00 P.M | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220200010000 | Verbal | ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS | DUBER ARLEY QUINTERO | Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, esto es justificando las razones de su inasistencia a la prueba de ADN.se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P, | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220200010900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA | MANUEL VERGARA HENA0 | Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora al expediente el memorial del 01 de agosto de 2022,. Sin embargo, se requiere a la parte demandante que se aporte la respuesta que le dio o pueda dar ese ente en aras de establecer lo pertinente. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220200017700 | Verbal | JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA | ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 12 del mes de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220200022200 | Verbal | JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO | ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente el Juzgado conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, procede a tenerla notificado por conducta concluyente a partir del día 20 de mayo de 2022,. se designa curador ad litem. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220210005500 | Verbal | LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA | ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia por incompatibilidad de audiencias, el Despacho procede a REPROGRAMAR LA AUDIENCIA QUE ESTABA SEÑALADA Y FIJA COMO NUEVA FECHA EL el 19 de septiembre de 2022 a la 01:30 p.m | 13/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 0561531840022022009000 | Verbal Sumario | MARCELA VILLA HOYOS | DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: se declara fallida. 2. Sancamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad 3. Interrogatorio de partes. SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA. se fija el día 16 de septiembre de 2022 a las 8:30 am, para efectos de continuar con la misma. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220022500 | Verbal | ADRIANA MARIA CANO CARMONA | JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI | Auto que decreta amparo de pobreza SE DESIGNA APODERADO EN AMPARO DE POBREZA Y SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE TRASLADO. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220027000 | ACCIONES DE TUTELA | ANGELA MARIA MONTOYA GIL | UEARIV | Auto que ordena abrir incidente SE DA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220032100 | Ejecutivo | JOSUE SUAREZ ECHEVERRI | HERNAN SUAREZ DELGADO | Auto corre traslado se da traslado a la parte demandante del escrito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre él; lo anterior de conformidad con el art. 129 del CGP. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220034800 | Jurisdicción Voluntaria | OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS | GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ | Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220038300 | Jurisdicción Voluntaria | LUZ MARINA MEDINA BUELVAS | FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC | Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA | 13/09/2022 | | |
| 05615318400220220040000 | Ejecutivo | ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ | JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE | Auto que rechaza la demanda RECHAZA LA DEMANDA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO. envíese el expediente en forma digital ante la Secretaria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil | 13/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el traslado de ocho (8) días concedido a las partes para que presentaran una justificación a su inasistencia a la prueba de ADN señalada para el día 17 de agosto de 2022, el cual transcurrió sin respuesta de las partes.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo Auto | No. 1250 |
| Radicado | 05 615 31 84 002202000091 |
| Proceso | Investigación de la paternidad – Filiación extramatrimonial |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin que las partes hayan justificado su inasistencia a la prueba de ADN, es procedente continuar con la etapa procesal siguiente, esto es, fijando fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el **16 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a las 03:00 P.M**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se agotará la etapa conciliatoria, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b472b53a734c92788658023109c46dadac361e2bf7760fb38c396c91568dcf9**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo Auto | No. 1249 |
| Radicado | 05 615 31 84 0022020 00100 00 |
| Proceso | Investigación de la paternidad – Filiación extramatrimonial |
| Asunto | Se requiere |

Se incorpora al expediente la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 05 de abril de 2022, allegada por el Defensor de Familia Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO el 09 de junio de los corrientes, en la cual informa que no le ha sido posible establecer comunicación con la demandante, para que informe si las partes asistieron a la prueba de ADN fijada para el día 21 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, esto es justificando las razones de su inasistencia a la prueba de ADN y para que manifiesten si aun tienen interés en tramitar este proceso en aras de no desgastar la administración de justicia y a los señores defensores de Familia del ICBF, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P,

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e1948f0b4b0e4eb5663227935db7a70751dcab37c491c1290ac75a46df362**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1251 |
| Radicado | 05 615 31 84 002202000109 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Incorpora Memorial al expediente |

Se incorpora al expediente el memorial del 01 de agosto de 2022, contentivo del derecho de petición enviado a la registraduría para obtener los registros civiles requeridos.

Sin embargo, se requiere a la parte demandante que se aporte la respuesta que le dio o pueda dar ese ente en aras de establecer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f718cd8e299ac063b1667ec05df7042d5a7f03173a699f2ddca39b2127df9c**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1252 |
| Radicado | 05 615 31 84 002202000177 |
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles |
| Asunto | Fija Fecha Audiencia Inicial |

Vencido el traslado conjunto de las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 12 del mes de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m**

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se agotará la etapa conciliatoria, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Así las cosas, se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico y el de sus apoderados de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423846cdbbf673566a1698de9ff8f8e876178b1cdf7e49f9a5174f83b8d8832**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo Auto | No. 1254 |
| Radicado | 05 615 31 84 0022020 00222 00 |
| Proceso | Declaración Existencia Unión Marital de Hecho |
| Asunto | Tiene notificada por conducta concluyente. Nombra curador. |

Dado que la codemandada GLORIA ALCIRA VARGAS HENAO, presenta un escrito el 20 de mayo de 2022 en el cual da a entender el conocimiento que tiene del proceso y sus pretensiones, el Juzgado conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, procede a tenerla notificado por conducta concluyente a partir del día 20 de mayo de 2022, encontrándose vencidos los términos del traslado de la demanda; y teniendo en cuenta que la codemandada, carece del derecho de postulación, no se le puede tener en cuenta su escrito de contestación.

Ahora bien, vencido como se encuentra el emplazamiento a los herederos indeterminados, es pertinente designar curador ad litem, para ello se nombra a la Dra. JAQUELINE GARCÍA GÓMEZ, a quien se le puede notificar su designación mediante su

correo electrónico dejack-18@hotmail.com . Se el concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación para presentar su contestación.

La notificación de la curadora designada se realizará a través de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is positioned above the printed name.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ee47443fe7e498c26b543ed8a24a2d53d8a4059c76c6b30108391f12d3a27**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto sustanciación | No. 1259 |
| Radicado | 05615318400220210005500 |
| Proceso | verbal |
| Asunto | reprograma |

Revisada la agenda del Despacho se advierte que para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m, ya había sido fijada una audiencia en un proceso más antiguo el 2020-00155, es por lo anterior que en aras de subsanar lo anterior, se dispone el Despacho a reagendar la diligencia que estaba fijada en este proceso 2021-00055 y se fija como nueva fecha el 19 de septiembre de 2022 a la 01:30 p.m. comuníquese a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc43f64b3506ef12c23994aa44259502ab66ab831e170040c8964a4dd9ec81**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 119 de 2022

| | |
|-------|-------------------------|
| Fecha | 9 de septiembre de 2022 |
|-------|-------------------------|

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAIS DE MENOR EDAD

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|---|----------------|---|---------------|---|---------------------|---|-----|---|-------------|-------|---------------------|---|
| 0 | 5 | 6 | 1 | 5 | 3 | 1 | 8 | 4 | 0 | 0 | 2 | 2022 | 00090 | 0 | 0 |
| CODIGO MUNICIPIO | | | | CÓDIGO JUZGADO | | ESPECIALIDAD. | | CONSECUTIVO JUZGADO | | Año | | Consecutivo | | CONSECUTIVO RECURSO | |

| | |
|----------------------|----------------------------|
| HORA INICIO: 1:38 PM | HORA TERMINACIÓN: 04:10 PM |
|----------------------|----------------------------|

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/b0e5560f-6c9d-4a40-8acc-9e4bc6dbd96f?vcpubtoken=b438bd9b-4cf0-41d6-a2d3-96cebeb5ad0d>
- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/22a156ec-5dab-461d-8e4d-ec9d4f2b46a1?vcpubtoken=25b462e2-84b3-4193-9807-5b9b0450a878>
- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0fae1f78-e663-4409-b1e7-f0205f23708e?vcpubtoken=1abc77f0-6fbf-4dd0-a7bf-2726bb5b1488>

| DATOS DEMANDANTE | |
|----------------------|--|
| Nombres | MARCELA VILLA HOYOS |
| Cédula de ciudadanía | CC 1.063.146.101 |
| APODERADO DEMANDANTE | |
| Nombres | HUGO CASTRILLÓN ALDANA |
| Cédula de ciudadanía | CC. 70.068.775 T.P. 50.673 DEL C.S DE LA J |
| DATOS DEMANDADO | |
| Nombres | DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA |

| | |
|---|-------------------------------------|
| Cédula de ciudadanía | CC 93.409.342 |
| APODERADO DEMANDADO | |
| Nombres | LUIS DARIO VALLEJO OCHOA |
| Cédula de ciudadanía | CC 8.309.277 Y T.P 12.088 del C.S.J |
| DESARROLLO DE LA AUDIENCIA | |
| <p>1. Conciliación: se declara fallida</p> <p>2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad</p> <p>3. Interrogatorio de partes</p> <p>5.1 PRUEBA DE OFICIO: El Despacho decreta como prueba de oficio:</p> <p>5.1.1 se decreta el testimonio de la señora Andrea María Hoyos</p> <p>Teniendo en cuenta la hora en que se terminan los interrogatorios, el Despacho encuentra necesario suspender la diligencia y se fija el día 16 de septiembre de 2022 a las 8:30 am, para efectos de continuar con la misma.</p> <p>La decisión se notifica en estrados y no se interpone ningún recurso.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div> <p>M</p> | |

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646983bf4287ccef7a1f31d59bc9c33afdc7131fafa4420de5efdcbcd653716**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal –Cesación de efectos civiles del matrimonio |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022- 00225 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1246 |
| Decisión | Suspende términos de traslado - Designa apoderado en amparo de pobreza |

Se incorpora al expediente el memorial del 5 de septiembre de 2022 donde el demandado remite solicitud de amparo de pobreza, para que le sea designado un apoderado ya que no tiene el presupuesto para costearlo.

Teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado Jhon Jairo Cardona en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que **el término para contestar la demanda se suspenderá** hasta cuando se acepte el encargo por la abogada que se nombrará.

Así las cosas, para que lo represente se nombra a la abogada Eliana Patricia Ospina Ospina con T.P 320.540 del CSJ, quien se localiza en teléfono N° 313 663 7712, correo electrónico: lopeztejadalucia@gmail.com. Se le advierte a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”¹.*

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

¹ Art.154 del C. G del P.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78144e9827fddc55c2e044b90217fc5bc1a00d42270558e9fa4e1e4dff150d9**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Constancia: Se deja constancia que el 13 de septiembre de 2022 siendo las 3: 00 p.m, me comunique con la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL al número 3145370538 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que le han mostrado la intención de cooperación, pero a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO N° 747 |
| Radicado | 056153184002-2022-00270-00 |
| Proceso | INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA |
| Accionante | ANGELA MARIA MONTOYA GIL CC 1.040.880.987 |
| Accionada | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) |
| Decisión | APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO |

Este despacho dispuso *“TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA GIL, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.”*

La señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.880.987, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela.

Por auto del ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Representante Legal de la UARIV, doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, solicitando que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, la UARIV no emitió pronunciamiento alguno.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la UARIV ha cumplido con el fallo de tutela ordenado por lo que con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra la gerente de la institución antes mencionada ya que no se avizora cumplimiento alguno del fallo de tutela y en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora *ANGELA MARIA MONTOYA GIL*, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.880.987, en contra de LA UARIV

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, a la Dra. doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGAR en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591bbf9acf0c2b198ea1db7e0b81ff9b05f4609ab9fdac71ba0069848f86d93**

Documento generado en 13/09/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Auto N° | 1248 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00321 -00 |
| ASUNTO | Da traslado incidente nulidad y Resuelve |

Se incorpora al expediente el memorial contentivo de nulidad, se da traslado a la parte demandante del escrito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre él; lo anterior de conformidad con el art. 129 del CGP.

De otro lado, respecto a la solicitud de reducción de embargo y escrito de contestación de la demanda, se les dará trámite una vez resuelto el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbadfa3d90b9e255dc6ee7220c32061d97371756bc8bc3f1edc26750130c8b0**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00348 Interlocutorio No. 742

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: En el hecho cuarto, deberá especificar y acreditar qué labores ha adelantado para intentar dar con el paradero del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTÍNEZ.

Segundo: Aclarará cuál es el interés que le asiste al demandante para promover el presente procedimiento.

Tercero: A efectos de acreditar su parentesco con el presuntamente desaparecido debe aportar el **registro civil de nacimiento** del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, y del padre del demandante, el señor ANTONIO RIVILLAS CORREA, toda vez que lo aportado son partidas eclesiásticas.

Cuarto: deberá allegar el poder otorgado por la parte interesada y en este se deberá acreditar que el poder fue remitido por la parte demandante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Quinto: informara el canal digital del demandante (número telefónico)

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b3e2363d22c09b51bd0aa5ff4b0e4c8ae748cbe1113db355059994b235e58**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 743

RADICADO N° 2022-00383

Efectuado el análisis de admisibilidad de la presente demanda, encuentra el Despacho que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su **RECHAZO**, en atención a lo que procede a explicarse:

La demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA MEDINA BUELVAS, se encuentra encaminada a que, por el trámite contemplado en los artículos 577 y 589 del C. G. del P., se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC.

En cuanto a la competencia territorial para dicha clase de procedimientos, establece el canon 28 del mismo compendio normativo en su numeral 13 literal B, que en los procesos *“(...) de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.”*

Al constatar los supuestos fácticos del libelo, se vislumbra en el hecho contenido en el numeral 2, se relata que el señor BENJAMIN FLOREC, para la época de su presunta desaparición, se encontraba domiciliado, junto con la demandante, en la ciudad de Medellín.

Ante esa circunstancia, y de acuerdo a la normativa que se puso de presente, se colige que esta judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, y por el contrario, atendiendo además a los dispuesto en el numeral 21 del C. G. del P¹, se advierte que quien debe conocer del mismo es el Juez de Familia de la ciudad de Medellín.

¹ Dicha norma, establece que, los jueces de familia conocen, en primera instancia de los procesos de *“(...) declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ya que esta es la segunda vez que se rechaza esta demanda por competencia, se insta al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA para que, en caso de inadmisión y rechazo de este proceso a instancia del juez de familia de Medellín (Reparto), se radique la demanda nuevamente en esa Ciudad y no en Rionegro, ello con el fin de evitar desgaste en la justicia y dar cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal, como se explicó en párrafos precedentes.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia territorial, en atención a lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se ordena la remisión del presente expediente al JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN ®.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463fd3c7527ecb1bfe8d576c67b13780b033459c8c0a964f594f43e2a2394dc**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo auto | No.744 |
| Radicado | 05615318400220220040000 |
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Asunto | Rechaza, propone conflicto de competencia |

I.ANTECEDENTES

La demanda inicial fue presentada por la señora Adriana del Pilar Restrepo Gómez en nombre propio y en representación de su hija menor Isabela Márquez Restrepo ante los jueces de Familia de Medellín, Antioquia a través de apoderada y en contra de Juan Mauricio Márquez Hincapié.

Dentro de los hechos de la demanda se narran como supuestos fácticos los siguientes:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora Adriana del Pilar Restrepo Gómez y el señor Juan Mauricio Márquez Hincapié contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Lucas de la ciudad de Medellín, el día 9 de diciembre de 1995, inscrito en el indicativo serial 06868015, de la Notaria 28 del Circulo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: Del anterior matrimonio nació la menor Isabela Márquez Restrepo, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.084.054.205.

TERCERO: El día 21de mayo de 2019, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado 2017619,se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre los señores Adriana del Pilar Restrepo Gómez y el señor Juan Mauricio Márquez Hincapié, así mismo se aprobó

el régimen de alimentos, custodia y visitas de la menor Isabela Márquez Restrepo, en los siguientes términos:

El señor Juan Mauricio Márquez Hincapié debería aportar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), mensuales, los cuales los debía de consignar en la cuenta de la menor Isabela Márquez Restrepo, los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando el pago a partir del mes de junio de 2019.

Los gastos de estudio y salud, no cubiertos por el POS, serán cubiertos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

Así mismo el señor Juan Mauricio Márquez Hincapié aportará por concepto de alimentos en favor de la señora Adriana del Pilar Restrepo Gómez, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y por el término de dos años contados a partir del día 21 de mayo de 2019, y hasta que las partes acuerden revisar la cuota y definir la modificación de la misma”.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor Juan Mauricio Márquez Hincapié y en favor de mi poderdante, señora Adriana del Pilar Restrepo Gómez, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor Isabela Márquez Restrepo, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS(\$45.958.603), equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelara su Hija menor y a su excompañera.

SEGUNDA: Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Que se le dé a conocer al demandado señor Juan Mauricio Márquez Hincapié, las sanciones establecidas en la ley, frente al inobservancia de lo que resuelva el despacho en cuanto alas obligaciones a cumplir.

CUARTA: Que se ordene la inscripción del demandado señor Juan Mauricio Márquez Hincapié, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), tal y como lo dispone la Ley 2097 de Julio 02 de 2021”.

La demanda fue repartida al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, quien en auto del 23 de agosto de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia con base en el siguiente argumento:

“Revisada la presente demanda de la referencia tendiente a obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, se advierte que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro -Antioquia se adelantó proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, bajo el radicado 2017-00619-00, en el cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la ex cónyuge y de la hija en común ISABELLA MARQUEZ RESTREPO y a cargo del demandado JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE.

Por tanto, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el cobro de estos alimentos debe adelantarse dentro del mismo expediente.”

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del C. G. del P. que, cuando quiera que, a través de una sentencia se haya condenado al pago de una suma de dinero, la ejecución con base en tal providencia, ha de promoverse ante el mismo Juez que la profirió.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento ejecutivo donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde de forma privativa al juez del domicilio de estos.

Este tema ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia al abordar los conflictos de competencia, quien por ejemplo en providencia del 13 de junio de 2017 estableció que:

3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que *“[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

(...)

4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl. 3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital”¹.

CASO CONCRETO

De los hechos y pretensiones del líbello genitor se desprende que en el presente asunto se trata de uno de esos en los que la regla del art 306 del CGP debe ceder ante el fuero privativo consagrado en el numeral 2 del art 28 del C. G del P, en tanto se reitera la menor Isabella tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y por tanto es al Juzgado Noveno de Familia de esa ciudad el competente para adelantar el conocimiento de este proceso ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso se propone conflicto de negativo de competencia al Juzgado Noveno de Familia de Medellín para lo que ordena la remisión del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, - superior funcional en común- para que se dirima **CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la INCOMPETENCIA del JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) respecto al PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por Adriana del Pilar Restrepo Gómez en nombre propio y en representación de su hija menor Isabela Márquez Restrepo y en contra de Juan Mauricio Márquez Hincapié.

¹ AC3745-2017- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00790-00. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, envíese el expediente en forma digital ante la Secretaria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para efectos de que dirima tal **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente providencia queda Notificada en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47242b62d57dab990f48079927aabb4ce6e545e553ca6ff95f193fb8efe9b30a**

Documento generado en 13/09/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>